Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

20186/2024

VITERRA ARGENTINA SA (TF 23023201-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Doctor Pablo Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que por decisorio de fecha 05/06/2024 el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) decidió – por unanimidad– confirmar la Resolución Nº 90/2022 (AD SALO) en cuanto resolvió no hacer lugar a la devolución de la suma de $505.032,96, pretendida y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al PE Nº 11 057 EC 03 000217 F. 2, con base en lo dispuesto en la Resolución (MECON) 126/08.

Para así decidir, el Tribunal *a quo* argumentó que la cuestión planteada se encuentra análogamente resuelta en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 (Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.), el cual establece que el Tribunal no tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de normas. Además, se consideró que el Poder Ejecutivo estaba habilitado para fijar derechos de exportación conforme al artículo 755 del Código Aduanero.

En cuanto a las costas, debido a la complejidad de la cuestión y a que ambas partes pudieron considerarse con derecho a litigar, el TFN –por mayoría– decidió imponerlas por su orden.

II.-Que contra tal pronunciamiento, se interpusieron recursos de apelación. La actora con fecha 06/08/2024 y el Fisco Nacional el 08/08/2024. Ellos fueron concedidos días 06/08/2024 y 15/08/2024. El Fisco Nacional y la actora expresaron sus agravios el 08/08/2024 y el 27/08/2024, respectivamente. El Fisco Nacional contestó el traslado corrido sobre los agravios de su contraria el día 27/09/2024. Contrariamente, la actora no contestó el traslado corrido. El 11/12/2024 se expidió el Fiscal General y el 19/12/24 se llamaron autos para dictar sentencia.-

III.-Que la parte actora indica que el pronunciamiento se sustentó en la doctrina fijada en el Plenario "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.", estableciendo la falta de competencia del TFN para declarar la inconstitucionalidad de una norma, y validando el cobro de derechos de exportación conforme a la Resolución 126/08. Sin embargo, sostiene que dicha norma, dictada sin una delegación legislativa válida ni ratificación posterior del Congreso, resulta inconstitucional por violar el principio de reserva de ley en materia tributaria, consagrado en la Constitución Nacional.

Asimismo, la parte actora destaca que el TFN no se pronunció sobre la ilegitimidad del pago efectuado, ni consideró la afectación al derecho de propiedad y el principio de legalidad tributaria. Argumenta que, al no contemplarse la devolución de las sumas abonadas bajo una norma inconstitucional, se configura una exacción ilegítima, generando un enriquecimiento sin causa por parte del Estado. En ese sentido, solicita la revocación del fallo y la restitución de los montos pagados indebidamente, con los intereses correspondientes, aplicando una tasa que resguarde el valor del dinero frente a la inflación y garantice el resarcimiento efectivo del perjuicio económico sufrido.

Por otro lado, la parte demandada se agravia en cuanto al modo en que se impusieron las costas indicando que el dictado del fallo plenario invocado como sustento por el *a quo* no resulta un hecho novedoso o imprevisible para la actora, dado que las cuestiones debatidas fueron objeto de un tratamiento amplio en múltiples causas similares que culminaron en el citado plenario. Asimismo, argumenta que, al no haberse producido un desistimiento por parte de la actora ni demostrado un cambio jurisprudencial que ameritara eximirla de las costas, el pronunciamiento recurrido lesiona el principio general de responsabilidad procesal, causando un gravamen irreparable a esta parte.-

IV.-Que la discusión en el caso de autos se circunscribe a dilucidar si el rechazo de la repetición pretendida por la parte actora respecto de los derechos de exportación abonados conforme a las disposiciones de la Resolución Nº 126/08, resulta o no ajustado a derecho.

En tal sentido, la cuestión a resolver en estos actuados, en tanto no refiere a la aplicación de derechos de exportación sobre hidrocarburos, resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN -AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió –en lo que aquí interesa– que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio del Poder Ejecutivo Nacional sin que exista una delegación legislativa con pautas claras y precisas que orienten la actuación de la Administración. El Poder Ejecutivo no puede quedar con facultades ilimitadas para fijar tributos, ya que ello vulnera el principio de reserva de ley (arts. 4, 17, 52 y 75 inc. 1 de la Constitución Nacional).

V.-Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran revestidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución solo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad de la Resolución Nº 90/2022 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa en el marco del permiso de embarque de una exportación de biodiesel PE 11 057 EC 03 000217 F, oficializado el 04/02/2011, en la misma moneda en que fueron abonados (esto es en pesos, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa C.1242.XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014).-

VI.- Que es jurisprudencia de este Tribunal que a las sumas cuya devolución se reconoce deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero.

VII.-Que se agravia la actora en cuanto a la tasa de interés fijadas por las Resoluciones nros. 314/2004, 559/2022 y 3/2024, cuya inconstitucionalidad pretende, y requiere la aplicación de la tasa de interés de las operaciones de pase activas del BCRA.

VI.1.- En este aspecto, como lo ha puesto de relieve esta Sala en la causa nro. 64951/22 "Oleaginosa Moreno Hermanos SA. c/ DGA s/ Recurso directo de Organismo Externo", sentencia del 14/02/23: "(…) en lo relacionado con la tasa de interés aplicable, concretamente en orden a determinar si resulta razonable adicionar a las sumas cuya restitución fue admitida, la tasa de interés prevista en la resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, o bien si ella conduce a una solución manifiestamente irrazonable, corresponde remitir a lo expuesto por esta Sala V en las causas 'Osram Argentina SACI c/EN-AFIP-DGI Resol. 30/11 s/Dirección General de Aduanas', expte. n° 15.885/2011, del 17 de agosto de 2017, 'Driollet Laspiur, Rogelio c/EN-AFIP s/Dirección General Impositiva', expte. n° 29.472/2014, del 13 de diciembre de 2017, 'Oleaginosa Moreno Hermanos SAC c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo', expediente n° 8070/2018, del 5 de septiembre de 2018, entre muchas otras, en las que se concluyó que –en tal aspecto–deben ser adicionados los intereses a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA, en vez de lo dispuesto por la Resolución 314/04.

Por lo demás, el Sr. Fiscal General en su dictamen del 11/12/2024 expresó que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones Nros. 559/2022 y 3/2024 "toda vez que la apelante se limitó a señalar genéricamente que la aplicación de la tasa prevista en el art. 4 de esa norma ha devenido irrazonable y no refleja la evolución inflacionaria, sin efectuar un análisis riguroso que compruebe que esa norma resulte lesiva de sus derechos constitucionales…", términos a los cuales adhiero en un todo, por lo que cabe desestimar la inconstitucionalidad pretendida sobre tales resoluciones.

VI.2.-Por consiguiente, durante la vigencia de la Resolución 314/2004 deberán ser adicionados los intereses a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA y en lo sucesivo deberán ser calculados a la tasa fijada por la Secretaría de Hacienda conforme el artículo 794 del Código Aduanero (conf. esta Sala, causa nº 55.842/2019 "Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas).

Es del caso advertir que por medio de la Resolución nro. 598/19, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019, el Ministerio

de Hacienda dispuso que “la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre” (cfr. artículo 4º)”. Asimismo, a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponde aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía, publicada en el Boletín Oficial en fecha 25 de agosto de 2022; a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4°), vigente a partir del 22 de enero de 2024 y desde el día 1/3/25 la tasa prevista en la Resolución 199/25.-

VII.-Que en cuanto a los agravios de la demandada respecto de la forma en que fueron impuestas las costas, toda vez que se revoca el decisorio de la anterior instancia y habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa, corresponde rechazar el recurso del Fisco Nacional e imponer las costas de ambas instancias a su cargo por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

VIII.-Que por lo antes expuesto, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y admitir la acción de repetición promovida por Viterra Argentina SA por la suma abonada, con más los intereses correspondientes que se liquidarán conforme a lo dispuesto por el Código Aduanero (art. 811, CA) y lo establecido en el considerando VI.2.- de este voto. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN). **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

Que adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede y, en líneas generales, a sus fundamentos, los que resultan concordantes con el criterio establecido por este Tribunal en las causas Nros. 12512/2024, caratulada "Viterra Argentina SA (TF 22777062 -A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo" del 06/02/2025; y

3444/2025 "Viterra Argentina SA (TF 23060023-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo" del 13/05/2025, entre otras. **ASÍ VOTO**.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany adhiere al voto que antecede.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y admitir la acción de repetición promovida por Viterra Argentina SA por la suma abonada en pesos, con más los intereses correspondientes que se liquidarán conforme a lo dispuesto por el Código Aduanero (art. 811, CA) y lo establecido en el considerando VI.2 del presente decisorio. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 27/06/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39512642#461230989#20250624134312576